Barranquilla Atlántico, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001418900520210067000.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. No. 860.003.020-1.
DEMANDADO: JONATHAN HERRERA C.C. No. 80.093.942.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole que la parte demandante solicita corrección de auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022 en su parte motiva. Sírvase proveer.

LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente memorial presentado en fecha 18 de mayo del 2022, donde el apoderado de la parte demandante **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, solicita se corrija el auto de fecha 12 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago, toda vez que el mismo presenta yerros en cuanto a la identificación del demandante, en la digitalización de las fechas de las cuotas en mora y la omisión en el número del pagaré.

Para resolver, el juzgado considera:

El artículo 286 del C. G. P. dispone que:

> "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Es por lo que el despacho estima que es procedente corregir dicha providencia, por darse tales presupuestos. En consecuencia, se ordenará corregir los numerales 1º, 2° y 3° del auto de fecha 12 de mayo de 2022, conforme al artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **CORREGIR** los numerales primero (1º), segundo (2°) y tercero (3°) del auto de fecha 12 de mayo de 2022, por el cual se libra mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer (Art. 433 C.G.P) y en su lugar se ordena y quedará así:

1. **Librar Mandamiento** de Pago a favor del por BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con NIT. No. 860.003.020-1, contra JONATHAN HERRERA identificado con C.C. No. 80.093.942; para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L ($29.297.686,60), de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 0013-0273-9600106708, discriminada así: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L. ($223.578,oo), por concepto del valor del capital vencido (cuotas en mora) desde el 24 de junio de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021; más VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L. ($27.887.657,50), por concepto de capital acelerado desde el 03 de noviembre de 2021; más el pago de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($1.186.451,10) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 25 de mayo de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda; más los intereses de mora del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; más la suma de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L. ($1.362.511) de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 001300925000419423, discriminada así: NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SENTETA Y OCHO PESOS M/L. ($987.778) por concepto de capital, más TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($374.733), por concepto de intereses causados liquidados hasta el día 09 de noviembre de 2021; más intereses de mora desde el día 10 de noviembre de 2021 hasta el cuándo se verifique el pago total de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. **NOTIFICAR** al demandado de esta providencia conforme a lo establecido en los artículos 290, 291, y 292 del CGP; haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y del término de diez (10) días para que conteste la presente demanda y proponga las excepciones que quiera hacer valer (art.442 y 443 C.G.P.).

3. **ADVERTIR** a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 0013-0273-9600106708 y el PAGARE No. 001300925000419423, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en los hechos sobre la tenencia del título valor por parte del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

YHS

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 10 DE JUNIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 90
La Secretaria
LISSETH AYUS BERMEJO